CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 257-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 26 de febrero de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 257-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I
Antecedentes procesales

1. El 7 de julio de 2020, Pablo David Mendoza Samaniego presentó demanda de acción de protección con medida cautelar[1] contra Agustín Aníbal Intriago Quijano y Liliana Guitiérrez Toromoreno, en calidades de Alcalde y Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, en su orden respectivamente, impugnando: (i) la acción de personal No. 0988 de 29 de junio de 2020, mediante la cual se le cesa del cargo como asistente técnico de matriculación de la Dirección de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del GAD Manta; y, (ii) el memorando electrónico Nro. GADMCMANTA-DGTH-2020-00143-M de 30 de junio de 2020, mediante el cual se comunica la terminación de las relaciones laborales generadas del nombramiento provisional de su cargo antes referido. Ambos actos administrativos fueron firmados por el Director de Administración de Talento Humano del GADM de Manta, Carlos Alberto Chávez Chica[2].

2. Dentro del proceso N° 13284-2020-03885, la Unidad Judicial Penal de Manta emitió sentencia oral el 23 de julio del 2020, en la que aceptó la demanda presentada, declaró vulnerados los derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derecho de las partes, a la seguridad jurídica, al trabajo y a la igualdad en la dimensión formal, dejó sin efecto los actos

[1] El 8 de julio de 2020, mediante auto de calificación de demanda, se negó la solicitud de medidas cautelares.
[2] En su demanda alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

impugnados, ordenó la reincorporación al cargo que ocupaba Pablo David Mendoza Samaniego, disculpas públicas, garantías de no repetición y reparación económica.

3. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta planteó recurso de apelación. El 9 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí emitió sentencia en la que rechazó el recurso de apelación interpuesto, confirmó la declaratoria de vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y al trabajo, y confirmó las medidas de reparación integral ordenadas por el juez de primera instancia.

4. Contra la sentencia de apelación, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta (en adelante "*entidad accionante*") presentó, el 7 de octubre del 2020, demanda de acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional.

II
Objeto

5. La decisión judicial impugnada, por ser una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC").

III
Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el 7 de octubre del 2020, en contra de una sentencia emitida y notificada el 9 de septiembre de 2020 que se ejecutorió al vencer el término para solicitar su aclaración o ampliación. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Agotamiento de recursos

7. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V
Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección presentada, declare la vulneración de sus derechos constitucionales y disponga las correspondientes medidas de reparación.

9. Como fundamento de la pretensión se esgrimieron los siguientes cargos:

9.1. Que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en la debida diligencia previsto en el artículo 75 de la Constitución y desarrollado en sentencia constitucional N° 0140-18-SEP, junto con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76.7. literal l) de la Constitución por cuanto realizó un análisis sin que este se sujete a la normativa legal aplicable al caso ni a los hechos expuestos por las partes, violando el parámetro de lógica, criterio necesario para considerar una motivación como suficiente. Así, la sentencia no se pronunció sobre todas las alegaciones que se realizaron ya que la entidad accionante asegura haber probado que no existió vulneración de derechos debido a que Pablo David Mendoza Samaniego no había laborado, de manera ininterrumpida, por cuatro años en la institución como dispone la norma técnica N° MDT-2017, disposición general quinta. Por tanto, ningún derecho le amparaba al trabajador ya que el nombramiento provisional no brinda estabilidad laboral.

9.2. Que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes previsto en el artículo 76.1 de la Constitución debido a que se aplicó e interpretó erróneamente el artículo 47 literal e) de la Ley Orgánica del Servicio Público (en adelante "*LOSEP*").

9.3. Que la sentencia impugnada vulneró el derecho a ser juzgado por juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento previsto en el artículo 76.3 de la Constitución debido a que la impugnación de actos administrativos que impliquen la interpretación,

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

falta de aplicación, errónea interpretación de normas infra constitucionales, deben ser tramitadas en sede judicial ordinaria. Esto debido a que, a su juicio, se está discutiendo sobre la ilegalidad del cese de funciones de una persona con nombramiento provisional que ingresó al sector público sin concurso de merecimiento y oposición. Agrega que la Sala debió declarar improcedente la acción de protección planteada y al no hacerlo atentó contra sus derechos constitucionales.

9.4. Que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución y desarrollado en sentencias constitucionales No. 034-13-SCN-CC y 001-13-SCN-CC por cuanto señala que la única forma de dar por terminado el nombramiento provisional es declarando el ganador del concurso de méritos inobservando varias normas que fueron aplicadas sin base fáctica ni jurídica. Así, las normas erróneamente aplicadas son: el artículo 47 de la LOSEP, el artículo 18 literal c) del Reglamento General a la LOSEP y la disposición general quinta de la norma técnica N° MDT-2017.

VI
Otros criterios de admisibilidad

10. Acerca del cargo sintetizado en el párrafo 9.1 *supra*, la entidad accionante controvierte la decisión judicial impugnada porque considera que la acción de protección debió ser desestimada porque no existía derecho vulnerado y que la Sala realizó un equivocado análisis respecto de si aplicaba la figura de cese de funciones contemplado en el artículo 47 literal e de la LOSEP ya que el accionado no había cumplido los requisitos establecidos en la ley. Así también, del cargo resumido en el párrafo 9.3 *supra* se desprende que la entidad accionante considera que la decisión de la Sala debía ser la inadmisión de la acción porque el acto administrativo no era impugnable en sede constitucional. De esta forma, se evidencia, en ambos cargos, su inconformidad con la decisión judicial impugnada. Por tanto, el cargo incurre en la causal de inadmisión establecida en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, es decir, que el fundamento de la acción se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.

11. Los cargos detallados en los párrafos 9.2 y 9.4 *supra* se refieren a la errónea aplicación e interpretación del artículo 47 literal e) de la LOSEP, el artículo 18 literal c) del Reglamento General a la LOSEP y la disposición general quinta de la norma técnica N° MDT-201, por lo que se subsume en la causal de inadmisión de este tipo de acciones prevista en el artículo 62.4 de la LOGJCC,

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

que determina que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.

12. Una vez establecidas las causales de inadmisión especificadas en los párrafos precedentes, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII
Decisión

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 257-21-EP.**

14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

15. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2021.03.02 23:15:15 -05'00'

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2021.03.02 15:02:50 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2021.03.01 21:44:30 -05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de febrero de 2021. Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec